

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01700/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00064/DIFNEZA/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“OFICIOS RECIBIDOS DEL 2018 DEL AREA DE ADMINISTRACION” [Sic]*

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día nueve de mayo de los corrientes, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, resulta de nuestro interés lo siguiente:

*“EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD SAIMEX NÚMERO 0064/DIFNEZA/IP/2018, NO ES FACTIBLE BRINDAR LA INFORMACION, EN VIRTUD DE QUE LA DOCUMENTACION ESTA RELACIONADA A MENORES DE EDAD, DE SER ASI SE ESTARIA AGRAVIANDO EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y POR LO TANTO VIOLANDO SUS DERECHOS HUMANOS” [Sic]*

## **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha diez de mayo del presente, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01700/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

### **Acto Impugnado:**

*“RESPUESTA” [Sic]*

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

#### Razones o Motivos de Inconformidad:

*“LA RESPUESTA ENVIADA CARECE DE FUNDAMENTO, LÓGICA Y COHERENCIA. ES ILOGICO QUE TODOS LOS OFICIOS QUE RECIBA ADMINISTRACIÓN SEA EN RELACION A MENORES, LO QUE SE DETONA ES QUE EL ORGANISMO SE NIEGA A REMITIR LA INFORMACIÓN VIOLENTANDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION” [Sic]*

#### CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciséis de mayo de los corrientes, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que **El Sujeto Obligado**, fue omiso en presentar su informe justificado; de igual manera se hace constar que **El Recurrente**, fue omiso en

**Recurso de Revisión N°:** 01700/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

rendir manifestación alguna, lo anterior en términos del artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintiocho de mayo del presente, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

**Recurso de Revisión N°:** 01700/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>. Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

---

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este sentido, resulta oportuno recordar la solicitud de información formulada por **El Recurrente:**

*“OFICIOS RECIBIDOS DEL 2018 DEL AREA DE ADMINISTRACION” [Sic]*

Es menester señalar que el nueve de mayo del año en curso, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información **00064/DIFNEZA/IP/2018**, resulta de nuestro interés lo siguiente:

*“EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD SAIMEX NÚMERO 0064/DIFNEZA/IP/2018, NO ES FACTIBLE BRINDAR LA INFORMACION, EN VIRTUD DE QUE LA DOCUMENTACION ESTA RELACIONADA A MENORES DE EDAD, DE SER ASI SE ESTARIA AGRAVIANDO EL*

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y POR LO TANTO  
VIOLANDO SUS DERECHOS HUMANOS” [Sic]*

En este sentido, se actualiza la fracción I del artículo 179, cuyo contenido literal es el siguiente:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada; [Sic]*

Asimismo, es de subrayar que de las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que **El Sujeto Obligado**, fue omiso en presentar su informe justificado; de igual manera se hace constar que **El Recurrente**, fue omiso en rendir manifestación alguna, lo anterior en términos del artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, en referencia a “*oficios recibidos del 2018*”, este Órgano Resolutor precisa que el elemento temporal de la solicitud de información **00064/DIFNEZA/IP/2018** debe de ser delimitado del primer día del año a la fecha de la solicitud de información, es decir, del periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de abril, ambos del año dos mil dieciocho.

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A mayor abundamiento, viene a colación el contenido del artículo sexto, segundo párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 6. (...)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” [Sic]*

**Recurso de Revisión N°:** 01700/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

De la normatividad plasmada previamente se desprende que el derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental a través del cual los particulares pueden solicitar aquella información de carácter público generada, poseída o administrada por las autoridades, mismas que se encuentran obligadas a documentar todo acto que derive de sus facultades, atribuciones y competencias, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública se tendrá por colmado una vez que el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. Luego entonces, en el caso que nos ocupa no se tiene por colmado.

Una vez sentado lo anterior, se advierte la aplicación de los artículos 1 y 3 de la Ley que Crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”, así como el artículo 48, fracción IX, numeral 1 del Bando Municipal 2018 del **Sujeto Obligado**, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Ley que Crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”*

*Artículo 1. Se crean los organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados “SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA*

**Recurso de Revisión N°:** 01700/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*FAMILIA” de los municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ,  
ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL (...)*

*Artículo 3.- Los organismos a que se refiere esta Ley tendrán los siguientes objetivos  
de asistencia social, protección de niñas, niños y adolescentes y beneficio colectivo:*

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los Programas Básicos del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México, conforme a las normas establecidas a nivel Nacional y Estatal;*
- II. Promover los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, para crear mejores condiciones de vida a los habitantes del Municipio;*
- III. Fomentar la educación escolar y extra-escolar e impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;*
- IV. Coordinar las actividades que en materia de asistencia social realicen otras Instituciones públicas o privadas en el municipio;*
- V. Impulsar, promover o gestionar la creación de Instituciones o establecimientos de asistencia social, en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, de adultos mayores y de personas con discapacidad sin recursos.*
- VI. Prestar servicios jurídicos y de orientación social a niñas, niños adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad carentes de recursos económicos, así como a la familia para su integración y bienestar.*

**Recurso de Revisión N°:** 01700/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

- VII. *Proteger de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes y restituirlos en caso de vulneración de los mismos, a través de las medidas especiales de protección que sean necesarias.*
- VIII. *Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal y los que lleve a cabo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de acuerdos, convenios o cualquier figura jurídica, encaminados a la protección de la infancia y adolescencia y la obtención del bienestar social.*
- IX. *Impulsar acciones para promover el desarrollo humano integral de los adultos mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social.*
- X. *Los demás que le encomienden las leyes”*

***Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2018***

*Artículo 48.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes Dependencias:*

*IX. Organismos Descentralizados Auxiliares del Ayuntamiento:*

*1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).” [Sic]*

En este tenor, se advierte que la esfera competencial del **Sujeto Obligado** se constriñe esencialmente a proporcionar asistencia social, dentro de la competencia territorial del

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipio de Nezahualcóyotl. A mayor abundamiento, se precisa que el marco de actuación del **Sujeto Obligado** no se limita a asistir a menores de edad tal como se refiere mediante la respuesta a la solicitud de información **00064/DIFNEZA/IP/2018** al señalar: *“NO ES FACTIBLE BRINDAR LA INFORMACION, EN VIRTUD DE QUE LA DOCUMENTACION ESTA RELACIONADA A MENORES DE EDAD”*.

Robustece lo anterior el artículo 79 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal 2017 del **Sujeto Obligado**, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 79. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de proporcionar asistencia social dentro de la competencia territorial del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, proporcionando servicios de asistencia social a las siguientes personas:*

- I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición y sujetos de maltrato;*
- II. Mujeres en estado de gestación y lactancia;*
- III. Personas de la tercera edad o adultos mayores;*
- IV. Personas víctimas de maltrato;*
- V. Personas con discapacidad;*
- VI. Personas afectadas por desastres;*
- VII. Habitantes del medio rural y urbano en zonas marginadas.*

**Recurso de Revisión N°:** 01700/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Para la prestación de los servicios y acciones concurrentes, se coordinara con las dependencias municipales y entidades de los gobiernos Federal y Estatal, de acuerdo a la competencia de éstas.*

*El Sistema Municipal DIF, conducirá sus actividades en forma programada, de conformidad a las prioridades, políticas y estrategias contenidas en el Plan de Desarrollo Municipal, en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Asistencia Social y otras disposiciones legales.” [Sic]*

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Resolutor que mediante la solicitud de información formulada por el ahora recurrente se requieren los oficios recibidos por el área de administración durante el periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de abril, ambos del año dos mil dieciocho. En este sentido, se insiste en que la información solicitada no se constriñe exclusivamente a información relacionada con menores de edad. Lo anterior en virtud de que el marco de atribuciones del **Sujeto Obligado** y en consecuencia de la Unidad Administrativa tiene un espectro de actuación más amplio que el referido mediante la respuesta rendida por **El Sujeto Obligado**.

En este tenor, se trae a colación la fracción II del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;” [Sic]*

De igual forma, vale la pena mencionar que las fracciones II y III del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense “IPOMEX” reflejan las funciones y organigrama de la Unidad de Administrativa del Sujeto Obligado, respectivamente. Resultan de nuestro interés las siguientes imágenes ilustrativas:

Recurso de Revisión N°:

01700/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

← → C www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/difnezahualcoyotl.web

**Cerrar**

Ejercicio: 2018 Fecha de inicio del periodo que se informa: 2018-01-01 00:00:00

Fecha de término del periodo que se informa: 2018-03-31 00:00:00 Denominación del área: ADMINISTRACION

Denominación del puesto: 4000 Denominación del cargo: ADMINISTRADORA

Área de adscripción: DIRECCION GENERAL Denominación de la norma que establece sus atribuciones, responsabilidades y/o funciones: Ley de Asistencia Social del Estado de México, Ley que crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", Reglamento Interno del SMDIFNEZHUALCOYOTL.

Atribuciones, responsabilidades y/o funciones: Facultades y atribuciones

I.- Planear y programar la administración de los recursos humanos y materiales, debido a las prioridades, normas, procedimientos y necesidades del Sistema ;  
 II.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Director General le delegue o encomiende en materia administrativa.  
 III.-Presidir las sesiones de Comité de Adquisiciones y Servicios del SMDIFNEZA.  
 IV.-Supervisar la planeación, programación, dirección y control de las adquisiciones y contratación de servicios, bajo lo dispuesto a los ordenamientos aplicables.  
 V.- Administrar el fondo revolvente asignado por la Tesorería de este Sistema, para la oportuna atención de urgencias que se presenten en las áreas, debiendo elaborar y remitir cada una de las áreas solicitantes la comprobación oportuna al área de administración en apego a los lineamientos de Control Financiero Administrativos para las entidades fiscalizables, establecidos por el Fondo Revolvente publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México No. 34 el 21 de agosto del 2012  
 VI.- Promover y vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos, contratos

**Cerrar**

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

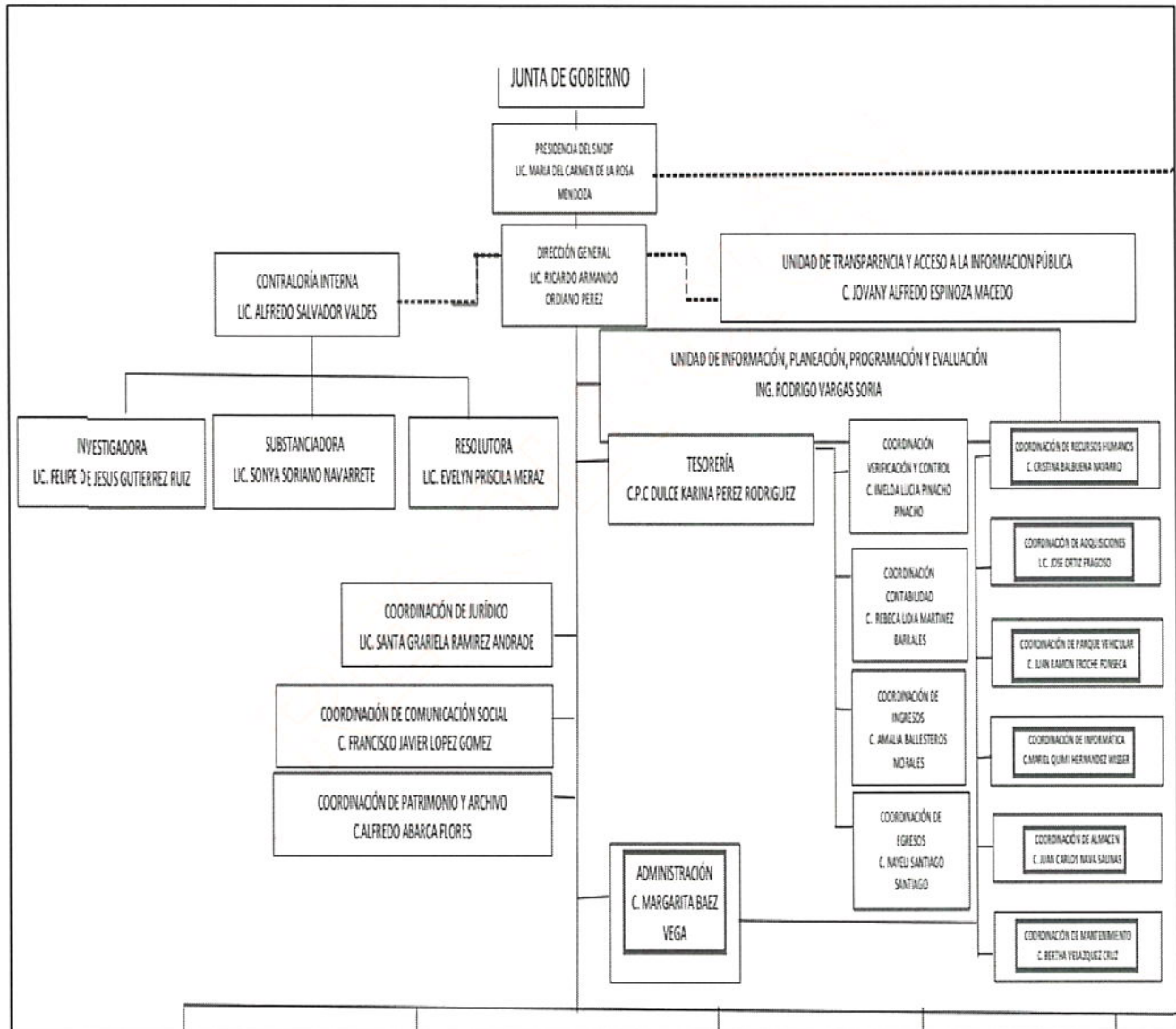
Cerrar

Fundamento Legal  
(artículo y/o fracción):  
Artículos 2, 3, 4, 5, 11, 12, 16  
Artículo 3, fracción I, II, V, VI,  
VII, VIII y IX  
ART. 58, Fracción  
I,II,III,IV,V,VI,VII,VIII,  
IX,XI,XII,XIII,XIV,XV,XVI,XVII

VI.-Promover y vigilar el cumplimiento de los procedimientos Administrativos, contratos lineamientos, circulares y demás disposiciones normativas aplicables;  
VII.-Supervisar el cumplimiento de los contratos relativo a procedimientos de adquisiciones y contratación de servicios ejercer sus facultades y obligaciones;  
VIII.-Coadyuvar en conjunto con la Dirección General proponiendo medidas para la mejor organización, control y funcionamiento del SMDIFNEZA.  
IX.- Promover la implementación de medidas de control interno para el buen funcionamiento de las Coordinaciones pertenecientes al área administrativa del SMDIFNEZA;  
X.- Realizar movimientos de personal previa solicitud de las áreas conforme a las necesidades del SMDIFNEZA.  
XI.-Proponer y supervisar la aplicación del tabulador de sueldos previa autorización de la Junta de Gobierno.  
XII.- Requerir la documentación de solicitud a las áreas que solicitan la adquisición o contrato de servicios para su comprobación ante la Tesorería del SMDIFNEZA.  
XIII.- Supervisar las Adquisiciones o arrendamientos de los Bienes y Servicios que las áreas del SMDIFNEZA requieran conforme a la normatividad correspondiente, vigilando el cumplimiento oportuno de los pedidos y contratos realizados.  
XVI.-Supervisar la guarda, protección, distribución, y suministros de las mercancías en el almacén del SMDIFNEZA, conforme a la normatividad correspondiente y los requerimientos de las Unidades Administrativas, Subdirecciones y Coordinaciones.  
XV.- Coadyuvar en conjunto con las unidades administrativas, Subdirecciones y Coordinaciones, en el seguimiento de los programas anuales de Adquisiciones, arrendamientos y Contratación de Servicios del SMDIFNEZA.  
XVI.-Vigilar el cumplimiento de los contratos y pedidos derivados de los procedimientos adquisitivos de bienes y contratación de servicios relacionados con la misma, con base en la normatividad aplicable en conjunto con la contraloría Interna.  
XVII.-Verificar que se lleve a cabo el mantenimiento y la conservación de los bienes muebles e inmuebles asignados a las unidades Administrativas, Subdirecciones y coordinaciones del SMDIF, previa solicitud de las áreas.

Hipervínculo al perfil: Hipervínculo al perfil:

Cerrar



**Recurso de Revisión N°:** 01700/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

De las imágenes previamente plasmadas resulta inconcuso que el marco de atribuciones de la Unidad Administrativa del **Sujeto Obligado** es más amplio que lo referido en la respuesta a la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, en este sentido **El Sujeto Obligado** se encuentra obligado a entregar la información solicitada.

Por último, no pasa desapercibido para este Órgano Resolutor que en la información solicitada pudieran obrar datos susceptibles de ser protegidos, por ello, **El Sujeto Obligado** deberá de valorar qué información es susceptible de dicha protección resultando procedente ordenar la entrega en versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIV y XLV, 91, 132, 140, 141, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de*

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

**XXIV. Información reservada:** *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

**XLV. Versión pública:** *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

**Artículo 91.** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

**Artículo 132.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

**Artículo 140.** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

*Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;*

*II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;*

*III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y*

*IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

**Recurso de Revisión N°:** 01700/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

Recurso de Revisión N°:

01700/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Ahora bien, la información que por su naturaleza sea confidencial en su totalidad o reservada según sea el caso, ya que se desconoce el contenido de la información que pueda contener los documentos solicitados, toda vez que esta puede contener información delicada que pudiera poner en riesgos la integridad de alguna persona o la seguridad de la ciudadanía en general, información que de hacerse pública se puede generar un riesgo para quienes forman parte de los datos plasmados en los documentos que genera el área administrativa requerida.

Por ello habrá de elaborarse el respectivo acuerdo de clasificación en su totalidad de la información si contiene datos personales sensibles o en su caso reservada, es decir, la cual no podrá dar acceso a la solicitante, pero para ello deberá llevar a cabo el

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

respectivo acuerdo de clasificación de la información como reservada y notificarlo al Recurrente.

Es importante mencionar que dentro de la clasificación de la información como acto administrativo operan dos vertientes, por un lado tenemos que **El Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a generar la información solicitada misma que deberá ser clasificada; y por el otro la aparición de una causa real de aplicación de esa normativa, la cual debe tener la característica de ser objetiva o concreta.

Siendo el primer elemento consiste en mostrar las normas que regulan la clasificación de la información como reservada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

*“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

...

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

...

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales*

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*...*

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

De acuerdo a lo anterior se prevé que la clasificación de la información como reservada es un procedimiento que debe hacer el área que genera, posee o administra la información y por otro lado como un acto diverso, el Comité de Transparencia es el que debe en su caso, confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los supuestos legales en comento, refieren además que para clasificar la información se deben llevar a cabo ciertas consideraciones como el hecho de motivar y justificar de forma objetiva (es decir que la circunstancia sea real) por qué la información solicitada es de carácter reservado, ello aplicando una prueba de daño en la que se precisen las razones concretas por las que la apertura de la información (en este caso las ternas los documentos que genera el área de presidencia) generaría una afectación.

Ahora bien por lo que hace al segundo elemento consistente en la aparición de una causa real de aplicabilidad de esa normativa, siendo muy relevante hacer alusión a los supuestos que la Ley en cita establece para los casos en que aplica la reserva de la información:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su*

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

Como podemos apreciar la causa real (*lo que objetivamente ha de clasificarse, en el presente caso nos referimos a los oficios recibidos por el Área de Administración*), debe encuadrar en alguno de los anteriores supuestos, por ende **El Sujeto Obligado** debe fundar y motivar objetivamente porque la información que se le solicita se encuentra inmersa en una de las anteriores hipótesis.

### *I. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que **El Sujeto Obligado** fue omiso en entregar la información requerida mediante la solicitud de información, por tanto se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados y suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada.

Para lo cual **El Sujeto Obligado** deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de

**Recurso de Revisión N°:** 01700/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el supuesto de que la información contenga datos susceptibles de clasificarse se deberá generar la versión pública correspondiente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00064/DIFNEZA/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Razón por la cual es dable **ORDENAR** al **Sujeto Obligado** haga entrega a **El Recurrente**, en versión pública y a través del **SAIMEX** de los oficios recibidos por el Área de Administración del periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de abril, ambos de dos mil dieciocho; mismos que deberán de acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que la sustente.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 01700/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información número **00064/DIFNEZA/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **EL RECURRENTE**, en versión pública en el caso de ser procedente, a través del SAIMEX, de lo siguiente:

1. *Oficios recibidos por el Área de Administración del periodo comprendido del primero de enero al dieciséis de abril, ambos del año dos mil dieciocho.*

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de La Recurrente.*

*Para el caso de que los oficios recibidos por el Área de Administración del Sujeto Obligado deban ser clasificados en su totalidad como confidenciales o reservados derivado de su naturaleza, deberá emitir y notificar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 140 y 143 y demás aplicables, según corresponda, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en*

**Recurso de Revisión N°:** 01700/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del Recurrente.*

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER

**Recurso de Revisión N°:**

01700/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:**

Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA  
CELEBRADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión N°:** 01700/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica).



**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01700/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/JCMA